JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2022-00360-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: ENDER DE JESUS VILLA NOGUERA Y OTRO.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

El Numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. señala sobre las reglas de competencia;

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.…"

De acuerdo al artículo 18 del C. G. del P. que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia asigna a estos el conocimiento *"…de los contenciosos de menor cuantía..."*. A su vez el articulo 25 en su inciso 3, determina en el caso específico de los Juzgado Civiles Municipales, el factor cuantía para conocimiento en primera instancia de los procesos de Menor cuantía, estableciendo un valor mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de la presentación de la esta demanda es de $ 40.000.000,oo.

En este caso, se evidencia que el valor de la pretensión es de $ 25.000.000,oo incluyendo los intereses a la fecha de presentación de la demanda (10/06/2022), por lo tanto, el trámite que le corresponde es el de un proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTÍA y en virtud de ello, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser los competentes para asumir su conocimiento (parágrafo Art. 17 CGP). Siendo del caso dar aplicación al artículo 90 C. G. del P., que a su tenor dice; -

"…El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose…"

En mérito de lo expuesto, la JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva Singular, por carecer este Despacho de competencia para tramitarla de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

2. Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial, para que previas las formalidades del reparto se remita a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno, a fin de que avoque el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

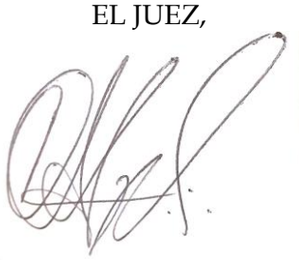

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO